

Juicio No. 17811-2013-2586

**JUEZ PONENTE: AB. CYNTHIA GUERRERO MOSQUERA, JUEZA NACIONAL
(PONENTE)**

AUTOR/A: AB. CYNTHIA GUERRERO MOSQUERA

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Quito, jueves 14 de noviembre del 2019, las
13h58. **VISTOS:** Conocemos la presente causa en virtud de haber sido designados como
jueces nacionales, el Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, mediante Resolución del Consejo de la
Judicatura de Transición No. 04-2012, de 25 de enero de 2012, y la Abg. Cynthia Guerrero
Mosquera y el Dr. Pablo Tinajero Delgado, mediante Resolución del Consejo de la Judicatura
No. 341-2014, de 17 de diciembre de 2014; y, las Resoluciones No. 01-2015 y 02-2015 de 28
de enero de 2015, de integración de las Salas Especializadas y distribución de procesos,
respectivamente, emitidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

ANTECEDENTES: A) El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en
el Distrito Metropolitano de Quito, expidió sentencia el 31 de enero de 2018, las 08h04,
dentro del proceso No. 17811-2013-2586, seguido por el doctor Magno Hernán Borja
Naranjo en contra del Consejo de la Judicatura y el Procurador General del Estado, en la cual
dispuso: *"inadmite la demanda deducida por el doctor Magno Hernán Borja Naranjo, en
razón de que ésta ha sido presentado cuando había operado la caducidad. ..."*.

B) Mediante auto de 1 de marzo de 2018, las 15h47, el Tribunal de Instancia niega la petición
de aclaración realizada por la parte actora.

C) El doctor Magno Hernán Borja Naranjo interpuso recurso de casación en contra de la
sentencia de 31 de enero de 2018 dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso
Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, cuya aclaración fue negada
por el Tribunal en auto de 1 de marzo de 2018, las 15h47. El recurso lo fundamentó en la

causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por el cargo de errónea interpretación del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

D) El Conjuez de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en auto de 29 de junio de 2018, las 08h35, declaró la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el doctor Magno Hernán Borja Naranjo. Estando la presente causa en estado de resolver se considera:

PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. Toda vez que se han observado las solemnidades inherentes al recurso se declara su validez procesal.

SEGUNDO: El recurso de casación es un recurso extraordinario que tiene como objetivo la correcta aplicación e interpretación de las normas de derecho sustanciales como procesales dentro de la sentencia del inferior, criterio que ha sido puesto de manifiesto en varios fallos de la Sala. (Resolución No. 62-2015 de 22 de enero de 2015, Resolución No. 56-2015 de 20 de enero de 2015 y Resolución No. 36-2015 de 14 de enero de 2015). Este Tribunal ha manifestado que la casación recae sobre la legalidad de la sentencia de instancia, y si la misma decisión judicial contiene infracciones legales se casa y se dicta una nueva, haciendo una correcta aplicación de las disposiciones legales infringidas; en definitiva se intenta restablecer el imperio de las normas de derecho y unificar la doctrina, buscando conseguir que las normas jurídicas se apliquen con oportunidad y se interpreten rectamente, y así lograr mantener la unidad de las decisiones judiciales, como garantía de certidumbre e igualdad para cuantos integran el cuerpo social. (Resolución No. 171-2015 de 13 de mayo de 2015, Resolución No. 159-2015 de 30 de abril de 2015, Resolución No. 157-2015 de 30 de abril de 2015).

TERCERO: 3.1 El casacionista en su recurso de casación lo fundamentó por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por el cargo de errónea interpretación del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

CUARTO. 4.1 La caducidad es una figura propia del Derecho Público que opera por el transcurso del tiempo para ejercer una acción o una potestad, opera ipso jure, es declarable de oficio o a petición de parte, y como en este caso se refiere a la declaración de un derecho, por lo que se debe analizar si operó no la caducidad en el presente caso.

4.2 El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa señala: *“El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será de noventa días en los asuntos que constituyen materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna. En los casos que sean materia del recurso contencioso de anulación u objetivo se podrá proponer la demanda hasta en el plazo de tres años, a fin de garantizar la seguridad jurídica. En los casos que sean de materia contractual y otras de competencia de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, se podrá proponer la demanda hasta en el plazo de cinco años.”.*

4.3 El precedente jurisprudencial expedido mediante Resolución No. 13-2015 de 30 de septiembre de 2015 por la Corte Nacional de Justicia dispone: *“Artículo 1.- Confirmar el criterio expuesto por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia y aprobar el informe expedido por el Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia; en consecuencia, dado que la caducidad es una figura propia del Derecho Público que opera ipso jure, por el transcurso del tiempo para ejercer una acción o una potestad, es declarable de oficio y se refiere a la extinción del derecho para iniciar un proceso; declara la existencia del siguiente precedente jurisprudencial obligatorio por la triple reiteración de fallos sobre*

un mismo punto de derecho, en el siguiente sentido: ...b) Operada la caducidad a petición de parte o de oficio, mediante auto o sentencia, al juzgador de instancia o casación le está vedado entrar a considerar otros aspectos procesales para pronunciar sentencia de fondo o mérito; y, c) La clase de recurso que se propone se determina únicamente por la pretensión que mueve al accionante para promover la acción: si ésta es la de defender directamente un derecho subjetivo violado o ejecutar el silencio administrativo, el recurso necesariamente será de carácter subjetivo, y corresponde al Tribunal así señalarlo, sin considerar la calificación que al mismo haya dado el proponente. “

4.4 De la revisión de autos se verifica que el señor doctor Magno Hernán Borja Naranjo, presentó demanda contencioso administrativo, el 30 de abril de 2013, siendo la pretensión que *“a).- Se declare la ilegalidad de pleno derecho del Acto Administrativo contenido en la Resolución del expediente Disciplinario No. MOT-0615-UCD-012-PRS, dictado por el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, integrado por Ing. Paulo Rodríguez Molina, Presidente y los Vocales Dr. Fernando Yábar Umpierrez y Dra. Tania Arias Manzano (No consta la firma de la Vocal Dra. Tania Arias Manzano) de fecha 8 de agosto de 2012, notificada con fecha 21 de septiembre de 2012.”*

4.5. El Tribunal de Instancia en su sentencia de 31 de enero de 2018, las 08h04, manifestó: *“...la demanda solo podía ser presentada dentro de los noventa días siguientes contados a partir del siguiente día al de la notificación al actor con el acto del que recurre: verificándose en la especie, el acto administrativo que se impugna de manera expresa, es el contenido en la Resolución de 8 de agosto de 2012 a las 13h25 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, dentro del expediente disciplinario número MOT-0615-UCD-012-PRS que se siguió en su contra; misma que según afirma el actor le fuera notificada con fecha 21 de septiembre de 2012 con la que se le destituye al actor Dr. Magno Hernán Borja Naranjo del cargo de Juez Temporal Décimo Cuarto de Garantías*

Penales de Pichincha; por lo que para verificar la caducidad, se considera desde el día siguiente de la notificación hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 30 de abril del 2013, conforme la razón actuarial que obra a fojas 525 vlt., de autos; por lo que se concluye que la demanda ha sido presentada luego del término de 90 días, contados de la forma que ordena la norma transcrita; lo que determina que en la especie se ha producido la CADUCIDAD del derecho, la misma que, por corresponder al derecho público aún se declara de oficio...QUINTO: Si bien el actor afirma en su demanda que "con fecha 24 de septiembre de 2012, ha pedido la Nulidad de la referida Resolución y subsidiariamente la reconsideración. Que con fecha 6 de marzo de 2013, se le notifica, con la resolución y copia de la Resolución N.- 005-2013, de 15 de febrero de 2013 en la que se Resuelve: Artículo 1.- "Inadmitir los recursos interpuestos en contra de las Resoluciones Expedidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, dentro de los sumarios disciplinarios que le ha correspondido resolver y que se iniciaron a partir de la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial mismos que constan identificados en el anexo 1 de esta Resolución, toda vez que de conformidad con lo que dispone en primer inciso del artículo 119 del Código Orgánico de la Función Judicial, estas resoluciones no son susceptibles de recurso alguno en la vía administrativa". De la revisión de la normativa que establece el referido Cuerpo Legal, respecto al tratamiento de la impugnación de las resoluciones administrativas adoptadas en dicho régimen disciplinario sancionatorio de los servidores judiciales, no se contempla ninguno de los recursos como los deducidos por el accionante tal como lo determina el Art.119 ibidem "Las decisiones del Pleno del Consejo de la Judicatura en los sumarios disciplinarios no serán susceptibles de recurso alguno en la vía administrativa" (sic...); tornándose inexistentes los mismos y por ello, los efectos de ejecutoria de la resolución administrativa, adoptada en el tema principal disciplinario al no ser susceptible de recurso alguno en la vía administrativa, causa estado lo resuelto el 08 de agosto del 2012, se tornó

firme dicho pronunciamiento de la sanción de destitución del servidor judicial actor en la presente causa; y al no haberse deducido su impugnación de manera expresa en el ámbito judicial dentro del tiempo que la ley prevé, genera con dicho accionar la caducidad del derecho de acción del administrado la misma que se deja evidenciada en el considerando anterior del presente fallo. Súmese a ello que el actor en ningún momento de manera expresa impugna la Resolución N.- 005-2013, de 15 de febrero de 2013 mediante la cual el Consejo de la Judicatura inadmite los recursos administrativos deducidos por el hoy actor, por lo tanto no se interrumpió la caducidad respecto a la resolución originaria de sanción de destitución impuesta al actor el 08 de agosto del 2012 notificada según lo reconoce él lo reconoce el 21 de septiembre del 2012... ”.

4.6 Por lo que el planteamiento de recursos en la vía administrativa, es decir la reconsideración y la nulidad planteada por el señor Magno Hernán Borja Naranjo no eran procedentes por cuanto en la Código Orgánico de la Función Judicial no establecen dichos recursos, ni en forma horizontal ni tampoco vertical. Por lo que el acto administrativo (resolución de 8 de agosto de 2012) emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura alcanzó firmeza y el acto administrativo solo podía ser impugnado en vía judicial dentro del término señalado en el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo. Los recursos no previsto en la normativa legal, no activan los términos para presentar la demanda en la vía judicial. Siendo erróneo los pedidos planteados por el doctor Magno Hernán Borja Naranjo en sede administrativa por cuanto el primer inciso del artículo 119 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que las resoluciones no son susceptibles de recuso alguno en la vía administrativa. El casacionista recién impugna el 30 de abril de 2013, la Resolución de 8 de agosto de 2012, las 13h25, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, dentro del expediente disciplinario número MOT-O615-UCD-012-PRS, notificada el 21 de septiembre de 2012, el 30 de abril de 2013, es decir, el hoy casacionista impugnó

el mencionado acto administrativo fuera del término de noventa días. Es decir cual dicho ya había adquirido firmeza, por lo que el derecho del accionante para presentar la acción caducó. Por lo que este Tribunal de Casación no observa la errónea interpretación el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo. Por lo que este Tribunal de Casación no observa la errónea interpretación el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo. Sin que sea necesario más consideraciones,

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA

REPÚBLICA: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el doctor Magno Hernán Borja Naranjo en contra de la sentencia de 31 de enero de 2018, las 08h04, dentro del proceso No. 17811-2013-2586, expedida por los Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito. Sin costas. Actúe la doctora Nadia Armijos Cárdenas como Secretaria Relatora, según acción de personal No. 6935-DNTH-2015-KP de 01 de junio de 2015.- **Notifíquese, publíquese y devuélvase.-**



**AB. CYNTHIA GUERRERO MOSQUERA
JUEZA NACIONAL (PONENTE)**



**DR. JUAN GONZALO MONTERO CHAVEZ
CONJUEZ NACIONAL**



**DR. ALVARO OJEDA HIDALGO
JUEZ NACIONAL**